**STJSL-S.J. – S.D. Nº 089/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a diecinueve días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“TORRES, CARLOS ALBERTO - ABUSO SEXUAL – RECURSO DE CASACIÓN”*** **-** IURIX PEX Nº 115811/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA (quien emitiera su voto el día 24/07/2017), y ante su renuncia por haberse acogido al régimen jubilatorio a partir del 30/09/2017, toma el lugar de primer votante la Dra. LILIA ANA NOVILLO, continuando con el orden de votación los Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
3. En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que conforme sistema IURIX, la defensa técnica de Carlos Alberto Torres, interpuso recurso de casación en fecha 30/09/2016, contra el auto interlocutorio número CIENTO TREINTA Y UNO, de fecha 22/09/2016, dictado por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación que hubo deducido el recurrente, y en consecuencia confirmó la decisión del inferior que había desestimado la petición de suspensión de juicio a prueba impetrada por el imputado.

Que los fundamentos recursivos lucen presentados en fecha 08/11/2016, escrito en el que se precisó que el recurso de casación se funda en lo normado en el art. 428 inc. a) del C.P. Crim., ya que se han dejado de aplicar los arts. 76 y 76 bis del Código Penal.

2) Que, ordenado el traslado a la contraparte (art. 434 C.P. Crim.), contestó el Fiscal de Cámara en fecha 29/11/2016, quien pidió el rechazo del recurso, en razón de que lo dispuesto en el auto interlocutorio atacado (N° 131 del 22/09/2016), no tiene carácter definitivo.

3) Que en fecha 28/03/2017, se expidió el Procurador General, quien dijo que: “*…los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio poseen suma trascendencia por tratarse de acciones que podrían ser encuadradas en la denominada “violencia de género…”.-*

Por lo que estimó que: “*…es inconciliable la suspensión del juicio a prueba con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías…”;* y agregó que: “*…suspender el juicio a prueba implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado…”.-*

Concluyó propiciando el rechazo del recurso, en razón de que la concesión de la *probation* en el presente caso, frustraría la realización del juicio, y con ello la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal, la existencia del hecho.

4) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que si bien el recurso ha sido presentado temporáneamente, pues habiendo sido notificada la resolución atacada el 27/09/2016, se dedujo en fecha 30/09/2016. Sin embargo la fundación del mismo luce claramente extemporánea, pues habiendo fenecido el plazo para hacerlo el 13/10/2016, se ingresaron los fundamentos el 08/11/2016, razón por la cual no se ha cumplido el recaudo del art. 430 del C.P. Crim.-

Además de ello, he de coincidir con lo dicho por el Fiscal de Cámara, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “…***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”***

Que, en lo que aquí concierne es preciso señalar, que el imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba y ello fue denegado por el Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, mediante auto interlocutorio N° 66, del 24/06/2016. Que dicha decisión fue confirmada por la Cámara, mediante el auto interlocutorio que con la casación se ataca.

A la luz de ello, entiendo que la inadmisibilidad del recurso es incuestionable, y para así pronunciarme, disiento con el dictamen del Procurador General, en cuanto asemeja la resolución que aquí se controvierte a sentencia definitiva.

En efecto, el pronunciamiento que deniega el beneficio de la *probation*, por ser un auto que tiene como consecuencia que el imputado siga sometido a proceso, y que por ende continúen las actuaciones en aras de la dilucidación de verdad real, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, obstáculo que impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada.

Es que inveteradamente este Alto Cuerpo ha dicho: “***...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal…”*** (STJSL-S.J. Nº 46/12 - “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. Nº 03-L-09 – TRAMIX (IURIX) PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros).

Consecuentemente con ello ha resuelto: “***…el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva...”***(ver entre muchos otros: STJSL-S.J. Nº 173/11, “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 -IURIX PEX Nº 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J. Nº 29/12, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 - TRAMIX (IURIX) INC. Nº 66403/2, del 02/05/2012; STJSL-S.J. – S.D. Nº 091/14, “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA)” Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014.).

Tales conceptos fueron ratificados en autos*: INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBEN (IMP.) - FERNANDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO* ***-*** IURIX INC. Nº 132772/4, de fecha 11/02/2016.

Por lo expuesto, y ante la inobservancia de los recaudos formales, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LAS SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.-

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*